

RESOLUCIÓN N° 633.-

POR LA QUE NO SE HACE LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN DE VARIOS MOVIMIENTOS POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO.-----

Asunción, 16 de diciembre de 2019.

VISTA: La reconsideración solicitada por varios Movimientos, respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Electoral Partidario por Resolución N° 632, de fecha 12 de diciembre de 2019, por la cual se fijó como fecha de elecciones de la Comisión Central de la Juventud Colorada y de la Comisión Central de la Mujer Colorada para el día 16 de agosto de 2020; y,-----

CONSIDERANDO:

Que, los representantes de los Movimientos “Fuerza Renovadora Republicana”, Fuerza Renovadora” y “Juventud Colorada”, entre otras cosas expresa: “...La fecha sugerida por nuestros movimientos son, para el día DOMINGO 29 DE DICIEMBRE DE 2019, pues, o para el DOMINGO 9 DE FEBRERO DEL 2020, como se ha señalado y solicitado en la reunión mantenida el día 12 de diciembre del corriente año...”. “...Hemos dejado de lado nuestros legítimos derechos de participación en varios casos judicializados, COMO EXIGENCIA DEL TEP, para la realización de las elecciones juveniles en este año 2019. El TEP, ha recibido hasta la última resolución de los órganos electorales donde se ventilan las cuestiones de candidatos impugnados dentro del proceso electoral y, por las mismas, se han notificado que se deja sin efecto – DESISTIMIENTO mediante de nuestro movimiento – las acciones judiciales. Es decir CUMPLIMOS CON EL TEP, para poder realizarse la justa electoral. Por cuanto, no entendemos el accionar del TEP conforme a la Resolución N° 632 del 12/12/19, solicitando al TEP reconsideren y, se fijen fecha para la elección de la comisión central de la juventud colorada en las fechas arriba señaladas...”. “...el agravio que nos causa la Resolución TEP N° 632 del 12/12/19, es que conforme a la nueva fecha señalada para el acto comicial 16 de agosto de 2020, para aquella fecha, muchos de nuestros candidatos ya estarían fuera del límite señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Juventud, para pugnar por los cargos a los que ahora se están postulando, es decir, que a agosto de 2020, ya muchos de ellos estarían con 30 años cumplidos, extremo este que imposibilitaría o mejor dicho, sería causal de impugnación de oficio de parte del TEP...”. “...estando obligados por el desbloqueo de listas, la elección de jóvenes colorados será imposible de realizar por no contar con las máquinas de votación, a sabiendas que el TEP, no cuenta con las posibilidades financieras ni técnicas para el caso y, sería un caos político para nuestro partido, no realizar la elección de jóvenes colorados este mismo año, con el peligro de no poder realizarse ni el año que entra, ni en otro venidero, por la sola falta de voluntad política de los miembros del TEP...”. (sic.)

Que, por su parte los representantes de los Movimientos “Compromiso Joven”, entre otras cosas refieren: “...venimos a formular nuestra propuesta en base a lo conversado con los diferentes candidatos de nuestro movimiento, creemos que nuestras elecciones ya se encuentran afectadas con todo lo ocurrido en estos días, entonces vemos como mejor opción la realización de

Abastían González Insrán
Presidente

Artenio Castillo
Miembro TEP

Santiago Brizuela Etcheverry
Miembro Titular - TEP



RESOLUCIÓN N° 633.-

POR LA QUE NO SE HACE LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN DE VARIOS MOVIMIENTOS POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO.-----

las elecciones Juveniles en fecha Domingo 2 de febrero de 2019, en busca de una mayor organización y participación activa de los jóvenes colorados...” (sic.)

Que, el representante del Movimiento “Pyta Teete”, entre otras cosas expresó: “...con esta disposición miles de jóvenes que se presentaron como candidatos, se verían seriamente afectados por la cuestión reglamentaria del máximo de años que puede tener un candidato juvenil; situación que el Tribunal no aclaró en su Resolución, de cómo podrán ser subsanadas, no aclarando también de si las inscripciones de candidaturas realizadas, tendrán aún vigencia, o se deberá realizar nuevas inscripciones, escenario que acrecentaría el perjuicio a los jóvenes...”-----

Que, el representante del Movimiento “Jóvenes Protagonistas”, en su parte pertinente manifiesta: “...Somos jóvenes que dejamos de pasar tiempo en familia, de dedicar tiempo a nuestros trabajos, además del esfuerzo económico que representó no solo el pago del aporte partidario, si no también, los meses recorridos, para visitar correligionarios de manera a conseguir 126 avalistas de candidaturas y un total de 49 candidaturas, muchas de las cuales se verán seriamente afectadas por la cuestión reglamentaria del máximo de años que debe tener un candidato, cuestión que obligaría a una reingeniería, lo que obligaría a acrecentar aun más lo señalado en la primera parte de este párrafo...”. “...Es por eso, que teniendo la certeza, que obraran en consideración a la juventud colorada que trabajó, que respetó el cronograma, que verdaderamente se comprometió con todo el proceso, solicitamos se deje sin efecto la resolución N° 632, y se establezca como fecha de elecciones el día 29 de diciembre de 2019, de manera también a poder zanjar el problema y que al fin, los jóvenes volvamos a ser representados que, estamos convencidos, es también el objetivo de ustedes...” (sic.)-----

Que, analizados los argumentos esgrimidos por los Movimientos que han solicitado la reconsideración respecto a la fecha fijada por Resolución N° 632 de fecha 12 de diciembre de 2019, es necesario fundamentar la presente resolución conforme a cada uno de dichos argumentos.-----

Que, en primer término este Tribunal Electoral Partidario no observa fundamento alguno que se refiera a algún vicio ni nulidad absoluta o relativa respecto a la Resolución N° 632 de fecha 12 de diciembre de 2019 y con relación a la nueva fecha de elecciones para la Comisión Central de la Juventud Colorada, fijada para el 16 de agosto de 2020.-----

Que, en este sentido tenemos que los argumentos esgrimidos por los distintos movimientos responden a criterios particulares de cada uno y la afectación, también particular, de cada uno de ellos; es decir, nos encontramos ante fundamentos que priorizan el interés particular por encima del interés general, siendo este último por el que el TEP debe ser férreo defensor, principalmente en lo que se refiere a la transparencia, garantía tanto a candidatos como a electores y confiabilidad en los resultados.-----

Sebastián González Insfrán
Presidente

Artemio Castillo
Miembro - TEP

Santiago Brizuela Etcheverry
Miembro Titular - TEP



Rubén Polán Ramírez
Secretario Ejecutivo T.E.P.

RESOLUCIÓN N° 633.-

POR LA QUE NO SE HACE LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN DE VARIOS MOVIMIENTOS POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO.-----

Que, dicho lo anterior, debemos mencionar que en lo referente a la propuesta de fecha 29 de diciembre de 2019, resulta necesario expresar que resultan inviables debido a que la suspensión dispuesta por Resolución N° 630 de fecha 02 de diciembre de 2019, implicó la suspensión de algunos actos preparatorios para las elecciones previstas para el 15 de diciembre de 2019, por criterios de seguridad jurídica y economía financiera, para que una vez tenidas todas resoluciones judiciales definitivas, firmes y ejecutoriadas, se puedan terminar todas las actividades necesarias para la materialización de las elecciones. A esto debemos sumar que se ha recepcionado la nota de fecha 11 de diciembre de 2019, remitida por la firma Zamphiropoulos, imprenta designada por la Administración de la Junta de Gobierno, en la cual expresa que “desde la confirmación de impresión del saldo de boletines, nuestro tiempo de entrega sería diez días hábiles, del 6 al 17 de Enero de 2020”.-----

Que, con lo expresado por la imprenta, ya se estaría sorteando la fecha propuesta del 29 de diciembre de 2019. No obstante, haciendo el análisis respectivo, en el caso de que se opte por la distribución de impresiones entre varias imprentas, serían necesarios aproximadamente como mínimo tres días hábiles y tampoco sería posible lograr la distribución total de todos los materiales y útiles electorales en tiempo y forma, considerando que para la preparación de todos esos materiales y su correspondiente distribución serán necesarios como mínimo diez días a los que se deben sumar otros dos días como imponderables, por lo que resultaría materialmente imposible contar con todos los útiles necesarios en todo el País y en la República Argentina, para tener elecciones transparentes, garantizadas y confiables.-----

Que, con relación al argumento referente a una supuesta exigencia del TEP para con los Movimientos “Fuerza Renovadora Republicana”, “Fuerza Republicana” y “Juventud Colorada”, en lo relacionado a los casos judicializados, es necesario expresar que dicho fundamento no evidencia desde el punto de vista jurídico, ningún vicio o nulidad respecto a la Resolución N° 632 de fecha 12 de diciembre de 2019; tampoco desde el punto de vista material, expone de qué manera los desistimientos pueden zanjar la serie de inconvenientes de hecho y de derecho para la realización de las elecciones en fecha 29 de diciembre de 2019, en forma garantizada, transparente y confiable. Al respecto, también es necesario dejar en claro que el Tribunal Electoral Partidario no estipuló exigencia para ningún Movimiento, siendo lo considerado por Resolución N° 630 de fecha 02 de diciembre de 2019, la necesidad de contar con las resoluciones definitivas, firmes y ejecutoriadas, lo cual no implica desistimiento alguno, para continuar con el proceso electoral de la Comisión Central de la Juventud Colorada, por lo que las acciones realizadas por los diferentes Movimientos a partir de dicha resolución, son cuestiones estratégicas procesales, propias y particulares de cada uno de ellos, cuestiones sobre las que este Tribunal nada puede opinar o hacer.-----

Sebastián González Insfrán
Presidente

Artemio Castillo
Miembro - TEP

Santiago Brizuela Etcheverry
Miembro Titular - TEP



Roberto Ramírez

RESOLUCIÓN N° 633.-

POR LA QUE NO SE HACE LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN DE VARIOS MOVIMIENTOS POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO.-----

Que, con relación argumento referente a la afectación de muchos candidatos por el cambio de la fecha al 16 de agosto de 2020, debido a que sobrepasarían los límites de edad, es menester expresar que dicho argumento se refiere a intereses particulares de integrantes de dicho Movimiento, lo cual resulta inaceptable en cuanto a su consideración para la elaboración de un cronograma electoral, sea cual fuere, siendo obligación del Tribunal Electoral Partidario mantener en todo momento la imparcialidad en sus decisiones y velar siempre por la transparencia y garantía de todos los procesos electorales, en cumplimiento de la Constitución Nacional, las Leyes vigentes y principalmente el Estatuto del Partido y su Reglamento Electoral. Cabe destacar que en relación a la Comisión Central de la Juventud Colorada, se da una situación muy particular, considerando la dinámica exigida y restringida por la existencia de un límite de edad, por lo que, con cada día que pasa, el universo de electores y candidatos habilitados e inhabilitados va cambiando, motivo que constituiría un acto anulable si se considerara el interés particular de la edad de uno o varios candidatos de los movimientos, para la elaboración de un cronograma electoral o la fijación de fecha de elecciones.-----

Que, con relación al argumento referente a la exigencia de las máquinas de votación, justamente este Tribunal Electoral Partidario ha dispuesto la fecha consignada en la Resolución N° 632 de fecha 12 de diciembre de 2019, como producto de la consideración de la vigencia de la Ley N° 6318//19 y las conversaciones mantenidas con autoridades del Tribunal Superior de Justicia Electoral y no de manera caprichosa o parcial.-----

Que, con relación a la petición y propuesta de los Movimientos “Compromiso Joven” y “Pyta Teete”, de realizar las elecciones en fecha 2 de febrero de 2019 y la de los Movimientos “Fuerza Renovadora Republicana”, “Fuerza Republicana” y “Juventud Colorada” de fijar para el día 9 de febrero de 2019, es necesario resaltar cuatro circunstancias: 1) la plena vigencia del cronograma electoral aprobado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, para las elecciones internas municipales y de autoridades partidarias, previstas para el 12 de julio de 2020, para lo cual es necesaria la utilización de los recursos, principalmente humanos, en dicho proceso a partir del 02 de enero de 2020; 2) la carencia de padrones actualizados y certificados para dichas fechas, lo cual podría provocar la nulidad de las elecciones, 3) la imposibilidad de utilizar el padrón certificado este año para febrero de 2020, considerando la edad, no solo de los candidatos, sino de los electores con derecho al sufragio activo para la Comisión Central de la Juventud Colorada; y, 4) ante la hipótesis del reinicio del proceso electoral, la imposibilidad manifestada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral de contar con las máquinas de votación exigidas por la Ley N° 6318/19.-----

Que, ante la existencia de numerosos inconvenientes de índole jurídica, política y logística, este Tribunal Electoral Partidario ratifica que la fijación de la fecha de elecciones para la Comisión Central de la Juventud Colorada y la Comisión de la Mujer Colorada, fue como consecuencia de la coordinación con las autoridades del Tribunal Superior de Justicia Electoral, siendo la fecha más próxima posible, luego de las elecciones de autoridades partidarias previstas

Sebastián González Instrán
Presidente

Andrés Castillo
Miembro - TEP

Santiago Brizuela Etcheverry
Miembro Titular - TEP



RESOLUCIÓN N° 633.-

POR LA QUE NO SE HACE LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN DE VARIOS MOVIMIENTOS POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO.

para el 12 de julio de 2020, por lo que se ha considerado como la más conveniente para realizar elecciones transparentes, garantizadas y confiables, el día 16 de agosto de 2020, sin que los argumentos esgrimidos expresen soluciones a los inconvenientes considerados por el Tribunal Electoral Partidario, ni tengan en cuenta los intereses superiores partidarios, como la institucionalidad, garantía, transparencia, confiabilidad en los procesos electorales y las próximas elecciones de sus principales autoridades previstas para el 12 de julio de 2020, más allá que intereses particulares o de ciertos sectores internos del Partido Colorado.

Por tanto, a mérito de las consideraciones que anteceden, a las prescripciones contenidas en la legislación vigente y en mayoría, en uso de sus atribuciones;

EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO

RESUELVE:

- 1- NO HACER LUGAR a las reconsideraciones formuladas por los Movimientos “Jóvenes Protagonistas”, “Fuerza Renovadora Republicana”, “Pyta Teete”, “Fuerza Republicana”, “Juventud Colorada” y “Compromiso Joven”, por la notoria imposibilidad material del Tribunal Electoral Partidario.
- 2- RATIFICAR en todas sus partes, la Resolución N° 632 de fecha 12 de diciembre de 2019.-
- 3- PUBLICAR, comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

Sebastián González Insfrán
Presidente

Atemio Castillo
Miembro - TEP

Santiago Brizuela Etcheverry
Miembro Titular - TEP

